



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

**CERTIFICA:**

Que la Sesión nº 31/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de septiembre de 2008, se ha adoptado el siguiente:

**ACUERDO:**

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR TELE2 TELECOMMUNICATION SERVICES, S.L.U., CONTRA JAZZ TELECOM, S.A.U., RELATIVO A INCUMPLIMIENTOS DE LAS OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN DE NUMERACIÓN FIJA POR DESISTIMIENTO DE LA ENTIDAD SOLICITANTE**

(DT 2008/562)

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 14 de abril de 2008, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión), escrito de Tele2 Telecommunication Services, S.L.U. (en adelante, Tele2), por el que plantea un conflicto de acceso contra la entidad Jazz Telecom S.A.U. (en adelante, Jazztel) por considerar que esta última ha incumplido sus obligaciones derivadas de la normativa aplicable a la conservación de numeración fija.

Tele2 denuncia en su escrito que, en el periodo desde el 1 de septiembre de 2007 hasta el 18 de marzo de 2008, un 47% del total de solicitudes de portabilidad fija enviadas por Tele2 a Jazztel fueron rechazadas por la Entidad de Referencia (ER en adelante) al expirar el plazo de respuesta por parte del operador donante, es decir, fueron rechazadas mediante mensaje W por haber expirado el temporizador TP1 sin haber recibido mensaje de respuesta de Jazztel, de acuerdo con el procedimiento establecido en las especificaciones técnicas de portabilidad fija.

Tele2 adjunta como documentos anexos el informe técnico de IECISA, entidad gestora de la ER, con la información de los procesos de portabilidad finalizados con mensaje W, diversos correos intercambiados entre Tele2 y Jazztel, actas de reunión del Grupo Técnico de la Asociación de Operadores para la Portabilidad (en adelante, AOP) e informes sobre el estado de la ER.

En su escrito, Tele2 considera que Jazztel incumple la normativa relativa a la conservación de número telefónico por los abonados, así como la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración geográfica y de red inteligente en caso de cambio de operador en las redes telefónicas públicas, por lo que solicita la resolución del conflicto, instando a esta Comisión a aplicar multas coercitivas a Jazztel mientras siga incumpliendo la normativa, a tramitar



el expediente por el procedimiento de tramitación de urgencia y a la apertura de un expediente sancionador contra Jazztel.

**Segundo.-** A la vista de la solicitud presentada por Tele2, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 31 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, (en adelante LRJPAC), comunica con fecha 17 de julio de 2008 a los interesados la incoación del presente procedimiento administrativo.

Asimismo, en el mismo escrito se requiere a ambos interesados ciertas informaciones necesarias para la resolución del procedimiento, solicitándoles además información sobre si el problema planteado por Tele2 sigue manteniéndose.

**Tercero.-** Respecto a la petición de otorgar el tratamiento de información confidencial al escrito y documentos anexos por parte de Tele2, esta Comisión resolvió declarar el conjunto de dichos datos no confidenciales con respecto a los interesados en el presente procedimiento, si bien se declararon confidenciales con respecto a terceros ciertos documentos anexados y así se notificó mediante escrito con fecha 17 de julio de 2008.

**Cuarto.-** Con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 31 de julio de 2008, Tele2 presenta un escrito contestando al requerimiento de información solicitado por esta Comisión y solicita en el mismo que sea aceptado su desistimiento respecto del conflicto de acceso presentado y, en consecuencia, el procedimiento sea declarado concluido, debido a que considera que han dejado de existir motivos para continuar con la tramitación del mismo.

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2008, de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 91 de la LRJPAC, esta Comisión procede a dar traslado a Jazztel del desistimiento instado por Tele2.

**Sexto.-** Respecto a la solicitud de otorgar el tratamiento de información confidencial a los anexos aportados por parte de Tele2 en respuesta al requerimiento de información de esta Comisión, se resolvió declarar no confidenciales dichos anexos y así se notificó mediante escrito con fecha 27 de agosto de 2008.

**Séptimo.-** Con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 11 de agosto de 2008, Jazztel presenta un escrito aceptando el escrito de desistimiento efectuado por Tele2 y solicitando a esta Comisión el archivo del presente expediente administrativo.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,



## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Único.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC), en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

*«Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».*

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

*«Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado».*

*«Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso las entidades Tele2 y Jazztel, podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Tele2.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Tele2, esta Comisión, a la vista de que Jazztel no ha instado la continuación del procedimiento sino a su archivo y que, a tenor de lo deducido del expediente tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, se ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

En virtud de las consideraciones expuestas, y tras el ejercicio por parte de Tele2 del derecho de desistimiento regulado en los artículos 90.1 y 91.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por la normativa de referencia, y en particular por el artículo 91.2 de la misma,

### RESUELVE

**Único.** Aceptar de plano el desistimiento presentado por Tele2 Telecommunication Services, S.L.U. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº Bº

EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera